

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1899.)

Se publican todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero las de interés particular pagarán 60 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero sueldo 50 centimos de peseta

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad, en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

(Conclusión)

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley sobre reconocimiento y abono de haberes pasivos.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde

A LAS CORTES

Las obligaciones de Clases pasivas, que en el año 1850 figuran en el presupuesto de gastos por pesetas 34.934.185, han venido en constante aumento desde aquella remota fecha; ascienden á 61.749.730 en el año económico actual, y en el próximo ejercicio habrán de tener todavía un considerable aumento, que elevará seguramente á más de 70 millones la ya crecida suma consignada para el corriente, toda vez que han de pesar sobre el presupuesto de la Península los haberes y pensiones que antes se satisfacían con cargo á las Cajas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

No puede desconocerse el deber, por parte del Estado, de atender al funcionario que ha dedicado al servicio de la Administración pública la mayor parte de su vida; pero ante la considerable importancia de la última cifra expuesta, debe también tenerse en cuenta que de no refrenar la extensión, no siempre equitativa, que ha venido dándose á estos derechos, llegaría indudablemente un día en que no fuera posible que el Erario soportara tan pesada carga y se hiciera preciso la adopción de medidas radicales que tendrían que afectar por igual al que disfruta un legítimo y equitativo derecho, que al que percibe el haber por la extensión excesiva que se ha venido dando á las diferentes disposiciones que regulan los haberes pasivos.

Aceptando, pues, el Ministro que suscribe como deberes de la Administración el respeto á los derechos de los funcionarios que envejecen en el servicio del Estado y el amparo á sus viudas y huérfanos, cree de imprescindible necesidad, si han de quedar sólidamente garantidos aquellos derechos, contener con energía el progresivo aumento de los mismos, desligando los preceptos que se rigen de atenuaciones más ó menos generalizadas y de interpretaciones extensivas, que no se armonizan bien con el origen é índole de los haberes pasivos, ni tampoco con la situación actual del Tesoro público.

Pocos ramos de la Administración pública habrán sido objeto de mayor número de disposiciones contradictorias, algunas de ellas sin base justa y equitativa; y sólo esta razón bastaría para adoptar desde luego reglas que hagan desaparecer para siempre irritantes desigualdades que pugnan con la moral y con el derecho.

En la actualidad puede obtenerse el haber pasivo correspondiente al primer grado de jubilación con veinte años de servicios, y sólo con doce y el abono de los ocho de carrera, por aquellos funcionarios que tienen reconocido este abono de tiempo; y es evidente que ni el empleado que sólo cuenta veinte años

de servicios y menos el que no pasa de doce, pueden alegar que han envejecido, ó han pasado gran parte de su vida en el servicio del Estado, que son las razones exclusivas en que debe fundarse el derecho á haber de jubilado.

Es también incompatible con la índole y naturaleza de los derechos pasivos el adoptar como sueldos reguladores, para el señalamiento del haber, los que no se han disfrutado durante dos años, y el adoptar aquellos que exceden de 12.500 pesetas, pues la pensión que con este límite resulta, que puede ascender á 3.125 pesetas, es más que suficiente para atender al preciso sustento de la familia del causante; y es asimismo de evidente equidad el no conceder derecho á haber alguno al funcionario que voluntariamente renuncia al servicio del Estado; al que obtiene la jubilación por imposibilidad física y pasa á desempeñar cargos en sociedades ó empresas particulares; y por último, á la familia del que después de retirado ó jubilado contrae matrimonio, pues siendo el objeto y fundamento de la pensión atender y socorrer á la que ha tenido el causante durante sus servicios al Estado y ha compartido con él las penalidades que el mismo ofrece, claro es que no se encuentra en estas circunstancias la familia creada después de separado del servicio el funcionario.

Como de estricta equidad, se propone la subsistencia de las pensiones vitalicias del Tesoro, establecidas por el art. 49 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, pero con las limitaciones que se consignan para que las familias no puedan alegar derecho á haberes pasivos cuando el causante no los ha adquirido para sí, y que el abono de las pensiones resulte en efecto justo y equitativo, exceptuando á este fin del derecho á su disfrute á las familias cuyo causante no reúna veinticinco años de servicios, y á las que cuenten con medios bastantes de subsistencia, caso en que faltaría el fundamento principal para la concesión; y se deroga también la facultad concedida hoy á las huérfanas viudas en primeras ó segundas nupcias, de volver al disfrute de la pensión de su primer marido ó á la de su padre, porque para estos derechos, debe entenderse que el matrimonio posterior anula los derechos adquiridos por el anterior, y supone en el superviviente la renuncia de aquéllos, y con mayor motivo debe entenderse esta renuncia tratándose de los derechos adquiridos por el padre, al contraer matrimonio la huérfana, ya sea en primeras ó en segundas nupcias.

Finalmente, por su innegable carácter de alimenticias, es aplicable la prescripción contenida en el art. 1.963 del Código civil vigente á las pensiones vitalicias; y aconseja la supresión definitiva de las temporales, así como la de las originadas por los diferentes Montepíos, la desproporción en que se encuentran con los servicios del funcionario causante de ellas, pues, como queda ya expuesto, no es admisible en manera alguna que por sólo un día de servicios se obligue el Estado al pago de pensiones de más ó menos duración siendo preciso en este caso toda la fuerza de ficción posible para considerar funcionario del Estado al causante de las mismas; y en cuanto á las procedentes de los diferentes Montepíos, basta considerar que con dos años de servicios se origina la pensión, y que siendo ésta transmisible de la viuda á los huérfanos, su duración alcanza con mucha frecuencia más de medio siglo.

Fundado en las consideraciones expuestas, tengo la honra de someter á la deliberación y fallo de las Cortes, con la autorización de S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Desde la publicación de esta ley los haberes pasivos que por jubilación ó retiro deban declararse á los funcionarios de las diversas carreras de la Administración pública, se ajustarán á la siguiente escala:

A los 25 años de servicios....	0,40	del sueldo regulador.
A los 30 íd.0,60	íd.
A los 35 íd.0,80	íd.

Para optar á la jubilación ó retiro por imposibilidad física, será necesario reunir el mínimo de 25 años de servicios señalado en la escala anterior.

Art. 2.º Para acreditar en lo sucesivo años de servicio al efecto de jubila-

ción, retiro ó pensión, no se tendrá en cuenta ni el abono de doble tiempo en campaña, ni el empleado en estudios para obtener el título de abogado ni de las demás carreras, ni el tiempo de excedencia en cualquiera de los Cuerpos que dependen del Estado, siendo por tanto abonable únicamente el tiempo servido día por día, y el de las licencias concedidas por enfermedad y plazos reglamentarios para tomar posesión, siempre que en estos casos se haya percibido por completo el sueldo asignado al cargo.

Art. 3.º El sueldo regulador para toda declaración de haber pasivo será el disfrutado durante dos ó más años, sin que para completar este tiempo pueda contarse el servido en Comisión en destinos de menor categoría.

Art. 4.º Los sueldos mayores de 12.500 pesetas, sin excepción alguna, se considerarán reducidos á esta cifra para cuanto haga referencia á derechos de jubilación, retiro ó pensión.

Art. 5.º La dimisión de todo cargo civil ó militar retribuido con sueldo inferior á 10.000 pesetas, hace perder todo derecho á haber pasivo y á pensión para la familia, cuando no se justifique por causa de enfermedad ó imposibilidad física.

Art. 6.º El Gobierno suspenderá el pago de haberes á los jubilados ó retirados por imposibilidad física desde el momento en que éstos ingresen al servicio de Empresas, Bancos, Sociedades ó Casas comerciales ó industriales.

Los que á la publicación de esta ley se encuentren en este caso, podrán optar entre continuar al servicio de aquellas Empresas ó Sociedades ó percibir el haber pasivo que tengan declarado.

Art. 7.º La jubilación ó retiro supone la separación definitiva del servicio activo.

El funcionario civil ó militar que después de jubilado ó retirado vuelva al servicio activo, no tendrá derecho á mejorar la clasificación que se le hubiere hecho por aquel concepto.

Art. 8.º El funcionario que haya prestado servicios en la carrera militar y en la civil, sólo tendrá derecho á que se le regule su haber pasivo, así como el de pensión á su viuda ó huérfanos, por el mayor sueldo disfrutado dos ó más años en la carrera en que haya prestado mayor número de años de servicios abonables en clasificación.

Art. 9.º El funcionario civil ó militar no legará derecho á pensión ni á la viuda ni á los huérfanos de matrimonio contraído después de jubilado ó retirado.

Art. 10. Continuarán disfrutando derecho á pensión del Tesoro las viudas y huérfanos de los empleados civiles ó militares, ajustándose en lo sucesivo los haberes que en tal concepto se reconozcan, á la escala siguiente:

25 años de servicios del causante.	0,15 del sueldo mayor disfrutado durante dos ó más años.
30 id.	id. 0,20
35 id.	id. 0,25

Art. 11. Tendrán, sin embargo, derecho á pensión las viudas y huérfanos de los empleados de todas las carreras de la Administración pública, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicio, si falleciesen en ocasión de guerra, en defensa del Estado ó del orden público en el ejercicio de sus deberes respectivos, en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas, ó hallándose prisioneros de guerra.

Se tomará por sueldo regulador para la cuantía de la pensión el mayor disfrutado por el causante.

La pensión será la cuarta parte del expresado sueldo regulador.

Art. 12. Dado el carácter de alimenticias de las pensiones de viudedad y orfandad, cuando éstas excedan de 1 000 pesetas, sólo se declararán en lo sucesivo á los causahabientes que justifiquen que no poseen rentas ó utilidades por cualquier concepto, superiores á la pensión á que tengan derecho.

Dicho extremo se justificará por medio de información testifical administrativa ante la Junta de Clases pasivas, la cual unirá en su caso al respectivo expediente los antecedentes de pago de contribuciones y demás que estime oportuno adquirir, y dará también al Abogado del Estado antes de dictar resolución definitiva en el mismo.

Art. 13. Perderán definitivamente el derecho á la pensión que en la actualidad disfrutaban ó pueda acreditarseles en lo sucesivo, con arreglo á esta ley, sin que puedan volver á disfrutarla, las viudas que contraigan nuevas nupcias, las huérfanas que se casen ó profesen en religión, y los huérfanos que cumplan veinte años de edad, contraigan matrimonio ó obtengan sueldo igual ó mayor de fondos del Estado, provinciales, municipales ó de la Casa Real.

En este último caso, la parte de pensión que á dichos huérfanos correspondiera, quedará á beneficio del Tesoro, y sólo se acumulará á los demás coparticipes cuando aquellos huérfanos pierdan en definitiva su derecho, por cumplir la expresada edad ó contraer matrimonio.

Art. 14. Toda pensión de viudedad ó orfandad deberá reclamarse con los documentos justificativos del derecho en el plazo de un año, contado desde el fallecimiento del causante, en cuyo caso se abonará desde el día siguiente á dicho fallecimiento.

Si la reclamación se hace transcurrido el año referido, solamente se abonará la pensión desde la fecha de la instancia documentada en que se solicite la concesión del derecho. Transcurridos cinco años desde la muerte del causante sin solicitarse el abono de la pensión para la viuda ó huérfanos, caducará definitivamente el derecho á reclamarla.

Art. 15. Las dos pagas de supervivencia que para funerales y lutos conceden las disposiciones vigentes á las viudas y huérfanos de los funcionarios que fallezcan en activo servicio ó en el disfrute de haber pasivo, sin legar derecho á pensión, deberán solicitarse antes de transcurrir un año desde la muerte del causante. Transcurrido aquel plazo, caducará el derecho á reclamarlas.

También tendrán derecho al abono de dichas pagas, reguladas por el mayor sueldo disfrutado por el causante dos ó más años, las viudas ó huérfanos de funcionarios que aunque no fallezcan en activo, ó en el disfrute de haber pasivo, reúnan más de cinco años de servicios al Estado, en destino de Real nombramiento.

Art. 16. Continuarán abonándose las pensiones de gracia, de 50 céntimos de peseta, á las viudas y huérfanos de los operarios de las Minas de Almadén, fallecidos en las circunstancias que expresan las Reales órdenes dictadas sobre

la declaración de las mismas, pero caducará el derecho á su abono si se hace la reclamación después de transcurrido un año desde el fallecimiento del causante.

Art. 17. Quedan suprimidas para lo sucesivo las pensiones que señalan los diferentes reglamentos de Montepíos, así como las temporales del Tesoro á que se refieren los artículos 45 al 47 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por el 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

En cuanto á las solicitadas con anterioridad á la publicación de la presente ley, se declararán y disfrutarán, como las declaradas ya, hasta su completa extinción por fallecimiento ó pérdida de aptitud de la última poseedora.

Art. 18. Los haberes de jubilación, retiro ó cesantía, las pensiones de viudedad y orfandad y las pagas de supervivencia que no hubieren sido reclamadas por los mismos interesados, no se abonarán en ningún caso á sus causahabientes.

Art. 19. Para la clasificación de servicios y declaración de derechos á jubilación, retiro ó pensión, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes en cuanto no se opongan á los preceptos contenidos en esta ley.

Madrid 16 de Junio de 1899.—El Ministro de Hacienda, RAIMUNDO FERNÁNDEZ VILLAVERDE.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

(Conclusión)

Estas cantidades se abonarán en metálico trimestral ó mensualmente á los Regentes de las Escuelas prácticas al mismo tiempo que se les abonen los haberes personales.

Art. 24. El descuento de 10 por 100 del material para la Caja de Derechos pasivos se verificará íntegro de la cantidad que se asigne á la Escuela graduada considerando dotada á cada sección con la cuarta parte del sueldo legal que correspondiera á la Escuela municipal que cada sección suple, con sujeción al artículo 5.º del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Enseñanzas

Art. 26. En todas las secciones de la Escuela graduada, sin excluir las de adultos ni las dominicales de adultas, se darán todas las asignaturas que para las Escuelas superiores de primera enseñanza determina la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, las cuales se expondrán en orden cíclico.

Dichas enseñanzas se podrán dar también en orden cíclico y concéntrico cuando lo considere conveniente el Regente de la Escuela práctica.

Art. 27. En las Escuelas prácticas graduadas anejas á las Normales, se establecerá en las mejores condiciones que sea posible el trabajo manual con el carácter de enseñanza obligatoria para todos los alumnos de la Escuela.

Mientras los Ayuntamientos no destinen cantidades para sufragar los gastos de esta enseñanza, los Directores de las Escuelas Normales y los Regentes de las prácticas podrán solicitar el concurso gratuito de industriales competentes de la localidad.

Art. 28. Es obligatoria la enseñanza de cantos sencillos en todas las secciones de las Escuelas graduadas.

Los Profesores de Música y Canto de las Escuelas Normales Superiores cooperarán á dicha enseñanza en las Escuelas prácticas, de la forma que determine el Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la graduada.

Art. 29. En las Escuelas graduadas anejas á las Normales, será obligatoria, por lo menos una vez á la semana en cada sección, la práctica de paseos y excursiones escolares.

Art. 30. Los Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, cuando piensen en realizar algún paseo ó alguna excursión escolar, participarán de palabra ó por escrito al Director de la Escuela Normal y al Regente de la práctica el objeto de la expedición y el itinerario de la misma, con indicación de la hora en que ha de realizarse.

Art. 31. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales cooperarán, con el personal docente de las Escuelas graduadas, á la ejecución de las principales prácticas religiosas de los niños en ellas matriculados.

Art. 32. En toda Escuela graduada se enseñará con preferencia la letra vertical española.

Art. 33. En toda Escuela graduada habrá una biblioteca escolar y un museo de esta clase, formado en su mayor parte por los mismos niños de dicha Escuela.

Asimismo se procurará que en todas las Escuelas graduadas se establezcan Cajas escolares de ahorros, dando intervención en la contabilidad de las mismas á los niños de mayor edad.

Matrícula y destino de los niños á las secciones de la Escuela

Art. 34. La matrícula en las Escuelas prácticas graduadas se ajustará al modelo que acompaña á este reglamento y se tramitará como el mismo indica.

Art. 35. Los niños y niñas que sean admitidos en la sección de párvulos de las Escuelas graduadas, estarán comprendidos en la edad de tres á seis años, y los que lo sean en las demás secciones lo estarán en la de seis á trece.

Art. 36. Los niños y niñas matriculados en las Escuelas graduadas, podrán continuar asistiendo á las mismas aun después de cumplir los trece años de edad si aspiran á matricularse en alguna Escuela Normal.

Art. 37. La matrícula media en cada sección de la Escuela graduada será de 50 alumnos, á no ser que el local no permita esta concurrencia. En ningún caso el número de niños destinados á una sección podrá pasar de 60.

Art. 38. La matrícula para la Escuela graduada se podrá hacer en todo tiempo, excepto en el de vacaciones, en los días y horas que el Regente determine en anuncio expuesto al público.

Art. 38. En las poblaciones donde las retribuciones escolares estén convenidas, serán preferidos en todo caso para la matrícula de las Escuelas graduadas los niños cuyos padres acrediten ser pobres con el documento correspondiente de la Autoridad municipal.

Donde las retribuciones escolares se cobren directamente, las Juntas locales determinarán la proporción en que los niños pobres y los pudientes han de ser admitidos en la Escuela graduada.

Los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas podrán recurrir del acuerdo ante la Junta provincial y ante el Rector, cuando le consideren lesivo.

La resolución del Rector respecto á este asunto, no puede dar lugar á ulterior recurso.

Art. 40. Los Regentes de Escuelas prácticas están obligados á publicar en el día 1.º de cada mes las peticiones de matrícula del mes anterior, expresando la fecha en que se hizo, el nombre, apellidos y edad del niño, y si éste acreditó ó no ser hijo de padres pobres.

Igualmente, si hubiese aspirantes al ingreso, anunciará los niños que pueden ser admitidos en la Escuela en aquel mes con sujeción al reglamento.

Art. 41. La admisión de los niños que soliciten ingreso en las Escuelas graduadas se facilitará cuando sea posible, y sólo podrá demorarse cuando en la sección á que ha de ser destinado el aspirante cuente con la matrícula máxima á que se refiere el art. 37 de este reglamento.

Art. 42. Los Regentes de Escuelas prácticas procurarán que los niños pasen

de sección dentro de las Escuelas graduadas en el mes de Septiembre de cada año, y si fuere preciso en la primera quincena del mes de Febrero, y de todas suertes no dispondrán el traslado sino cuando la mayoría de los de la sección estén preparados para recibir la instrucción del grado siguiente.

Organización y disciplina

Art. 43. Los Regentes de las Escuelas prácticas graduadas están obligados á llevar un registro pedagógico sencillo, que se llenará, en cuanto sea posible, al ingresar el niño en la Escuela graduada y siempre que sea dado de baja en una sección de la misma.

Los Auxiliares de las Escuelas prácticas facilitarán al Regente los datos necesarios para el Registro pedagógico, llevarán con escrupulosidad uno de asistencia diaria de los niños de su sección, y darán cuenta mensualmente al Regente de las altas y bajas ocurridas en la misma.

Art. 44. El sistema de enseñanza que se debe preferir en las Escuelas graduadas, debe ser el mixto del individual y el simultáneo, procurando obtener las mayores ventajas de la combinación de ambos.

Art. 45. Cuando convenga para la marcha regular de las Escuelas graduadas, podrá el Regente de la Escuela práctica establecer diferencias en la hora de entrada y de salida para los niños de las diferentes secciones de dicha Escuela, sin que disminuya por esto el tiempo que, según las disposiciones generales, se deba consagrar diariamente al trabajo escolar.

Art. 46. El Director de la Escuela Normal, de acuerdo con el Regente de la Escuela práctica, podrá disponer que se establezca la sesión única diaria en una de las secciones de la Escuela graduada. En este caso, dichos funcionarios comunicarán á la Superioridad, cuando sea posible, el resultado de esta innovación, comparándole con el de las otras secciones en que continúe para cada día la sesión doble.

Alumnos normalistas

Art. 47. Los alumnos normalistas que hayan de practicar en las Escuelas graduadas anejas á las Normales serán destinados á las secciones que el Regente determine y realizarán los trabajos que este Profesor les encomiende, bajo la inmediata dirección de los Auxiliares de la Escuela.

Art. 48. Los alumnos normalistas prepararán con algunas horas de anticipación las lecciones que hayan de dar en las secciones de la Escuela práctica, y presentarán al Regente de la Escuela, ó en su defecto al Auxiliar, el programa de la lección y una indicación sumaria sobre el modo de realizar su trabajo.

Terminada la lección encomendada á un alumno normalista, el Regente de la Escuela ó el Auxiliar de la sección le harán privadamente las observaciones que estimen oportunas, y corregirán con discreción á los niños las faltas que el alumno practicante haya podido cometer en la exposición de la materia.

Disposiciones finales

Ar. 49. Las Escuelas graduadas anejas á las Normales de Maestros de Huesca y Palma (Balears) se organizarán, en cuanto sea posible, con sujeción á las prescripciones de este reglamento, respetando su peculiar organización en cuanto esta implique contradicción con el mismo.

Art. 50. El Ayuntamiento de Madrid atenderá desde luego á los gastos de material de la Escuela práctica graduada á la Normal Central de Maestras, aunque no sea posible cumplir todavía la 16.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 51. Quedan derogadas la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y la de 7 de Octubre de 1857, la circular de 4 de Diciembre de 1849 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto,

Disposiciones transitorias

1.ª La provisión de plazas de Auxiliares de las Escuelas prácticas gradua-

das, se verificará por esta vez con sujeción á las reglas siguientes:

a) Las Juntas locales destinarán á dichas Escuelas, antes del día 15 de Septiembre próximo, los Auxiliares de otras Escuelas de la misma localidad, siempre que hayan sido nombrados con arreglo á las disposiciones que rigieren cuando obtuvieron el nombramiento.

b) Si en la localidad hubiese más aspirantes de los que la Escuela graduada exige, la Junta local, y la municipal en Madrid, designarán los Auxiliares que han de ocupar las vacantes, dando la preferencia á los que presten ó hayan prestado servicios en Escuelas prácticas, con tal que los designados tengan por lo menos el título de primera enseñanza Superior.

c) Si no hubiese aspirantes en la localidad, ó habiéndolos no tuvieran el título Superior ó Normal, las plazas vacantes se proveerán interinamente y se procederá á la provisión en propiedad, con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes.

2.ª Los Auxiliares que sean trasladados á las Escuelas prácticas graduadas tendrán derecho al sueldo á que se refiere el art. 11 de este reglamento, y al efecto se les expedirá nuevo título administrativo si la plaza que ocupaba la han obtenido con sujeción á las disposiciones vigentes en la fecha en que fueron nombrados

3.ª Las Escuelas elementales que con el carácter de prácticas existen unidas á las agregadas superiores de la Normal Central de Maestros y de la Normal de Maestras de Barcelona, serán trasladadas con el personal docente de las mismas á otro local de la misma población.

La misma Junta municipal de Madrid y la local de Barcelona tomarán al efecto los acuerdos necesarios á fin de que el local que ocupan dichas Escuelas pueda utilizarse desde el día 15 de Septiembre próximo para las secciones y dependencias de la Escuela graduada.

4.ª El personal docente de la Escuela práctica graduada aneja á la Normal

Central de Maestras seguirá á cargo del Estado en cuanto sea necesario, hasta que hechos los nombramientos á que se refiere la 5.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, pueda cumplirse totalmente la 16.ª de dicho Real decreto.

5.ª La apertura de las Escuelas prácticas podrá demorarse por este año algunos días después del 1.º de Septiembre donde sea necesario; pero nunca podrá pasar esta demora del día 2 de Octubre próximo.

6.ª Los directores de las Escuelas Normales propondrán á las Autoridades correspondientes los medios y acuerdos que estimen necesarios para habilitar locales con destino á las secciones de la Escuela graduada, á fin de que éstas queden instaladas, al menos provisionalmente, antes del día 2 de Octubre próximo.

Con el mismo fin, los Regentes de Escuelas prácticas formarán en la primera decena de Septiembre próximo un presupuesto supletorio para el mobiliario, material enseñanza y aseo del local que juzguen indispensable para que la Escuela funcione regularmente hasta el final del presente año económico.

Este presupuesto, informado por el Director de la Escuela Normal, se remitirá con la posible rapidez al Ayuntamiento que haya de tomar acuerdo sobre el mismo.

7.ª Las Juntas locales y la municipal de Madrid tomarán la segunda decena de Septiembre próximo los acuerdos necesarios para proveer de Auxiliares á las Escuelas prácticas y de todos los medios indispensables, á fin de que dichos establecimientos de enseñanza puedan abrirse antes del día 2 de Octubre próximo.

De igual manera los Ayuntamientos acordarán el presupuesto necesario de personal y material para subvenir á los gastos que las Escuelas graduadas ocasionen en el presente año económico.

San Sebastián 29 de Agosto de 1899.— Aprobado por S. M., MARQUÉS DE PIDAL.

(Gaceta 5 Septiembre 99).

Modelo que se cita en el art. 34 del reglamento precedente

Escuela práctica graduada aneja á la Normal de Maestras de

D.
nació en, provincia
de, el día de
de 18..... Es hijo de D.
y de Doña, y fué vacunado en el año
Sr. Regente de la Escuela práctica.

El que suscribe, habitante en la calle de, núm., solicita con esta fecha matrícula para la referida Escuela á favor de niño cuya filiación se expresa al margen.

(Fecha y firma.)

Resguardo de petición de matrícula á favor de niño que acreditó en forma la circunstancia de ser hijo de padres pobres.

(Fecha y firma del Regente.)

(Sello de la Escuela.)

NOTA. El Regente de la Escuela práctica podrá exigir, cuando lo estime oportuno, comprobante de la edad del niño y de si está vacunado.

Dicho niño fué admitido en la Escuela de de de 1, y fué destinado á la sección.

..... niño (nombre y apellidos) ha sido admitido en la Escuela de mi cargo el día de de 1

(Fecha y firma del Regente.)

(Sello de la Escuela.)

Gobierno Civil

Ferrocarriles

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecido la Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á

Alicante, varios efectos que no han sido retirados por sus dueños; se les invita por medio del presente anuncio, á fin de que en el plazo de treinta días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que si dejasen de hacerlo, se procederá á su venta en pública subasta, según está prevenido en el artículo 181 del Regla-

mento de Policía de Ferrocarriles de 8 de Septiembre de 1878 y Real orden de 1.º de Abril de 1867, á cuyo efecto se ha señalado el día 20 de Octubre próximo y hora de las once de la mañana para llevar á cabo dicho acto en el local destinado al efecto en la Estación de Atocha. Lo que se anuncia al público para su

conocimiento y efectos correspondientes, pudiendo las personas que deseen interesarse en dicha subasta, pasar á ver los efectos que deben venderse los tres días antes del señalado para su enajenación. Madrid 31 de Agosto de 1899.— El Gobernador, Santiago de Liniers.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Septiembre del año económico de 1899 á 1900

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	ARTÍCULOS	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
SECCIÓN PRIMERA.-GASTOS OBLIGATORIOS			
CAPITULO I.—Administración provincial			
	Gastos de representación de la Presidencia.....	416 66	
	Dietas de la Comisión.....	2.086 66	
	Personal de la Diputación.....	14.085 50	
1.*	Material de la Diputación.....	2.833 33	
	— de Biblioteca y Archivo.....	>	
	Idem de la.....	>	
2.*	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	2.970 83	24.479 64
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	>	
3.*	Material de estas Comisiones.....	>	
4.*	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	2.086 66	
5.*	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	>	
6.*	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.....	>	
CAPITULO II.—Servicios generales			
1.*	Gastos de quintas.....	1.600	
2.*	Idem de bagajes.....	3 000	
3.*	Idem de impresión y publicación del BOLETIN OFICIAL.....	3.000	14 600
4.*	Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	6.000	
5.*	Idem de calamidades públicas.....	1 000	
CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio			
	Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	2.000	
1.*	Material para estas obras.....	>	
	Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso..	10 000	
	Material para estas mismas obras.....	13.000	
2.*	Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8,000 almas..	>	25.000
3.*	Gastos de.....	>	
4.*	Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.....	>	
CAPITULO IV.—Cargas			
1.*	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	250	
2.*	Pensiones concedidas legalmente.....	5.564 14	
3.*	Intereses y amortización del empréstito del Banco de España aprobado en 6 de Febrero de 1890.....	40.000	75.814 14
4.*	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.....	30.000	
5.*	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	>	
CAPITULO V.—Instrucción pública			
1.*	Junta provincial del ramo.....	2.549	
2.*	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	>	
	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	>	
3.*	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.....	>	7.549
4.*	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	3.000	
5.*	Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	>	
6.*	Biblioteca provincial.....	2.000	
7.*	Museo provincial.....	>	
CAPITULO VI.—Beneficencia			
1.*	Atenciones de carácter general.....	50.000	
	Hospital provincial.....	200.000	
2.*	Hospital de San Juan de Dios.....	60.000	

Artículos	ARTÍCULOS	TOTAL por capítulos	TOTAL por secciones
3.*	Hospicio.....	80.000	
4.*	Inclusa, Casa de Maternidad y Colegio de la Paz.....	50.000	440.000
CAPITULO VII.—Corrección pública			
1.*	Gastos de Cárceles.....	7.000	
2.*	Idem de Establecimientos penales.....	1.000	8 000
CAPITULO VIII.—Imprevistos			
U co	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	4.000	4.000
SECCIÓN SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS			
CAPITULO I.—Fundación y construcción de nuevos Establecimientos			
Unico	Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos Establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.....	>	>
CAPITULO II.—Carreteras			
1.*	Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....	>	60.000
2.*	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....	60.000	
CAPITULO III.—Obras diversas			
Unico	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....	2.000	2 000
CAPITULO IV.—Otros gastos			
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	8.000	8 000
SECCIÓN TERCERA.—GASTOS ADICIONALES			
CAPITULO UNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados			
1.*	Obligaciones pendientes de pago en de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.....	>	>
2.*	Idem id. en la misma fecha, procedentes de presupuestos anteriores.....	>	>
TOTAL GENERAL.....			669.442 78

En Madrid á 1.º de Agosto de 1899.—El Contador de fondos provinciales, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º=El Presidente, A. de Blas.
Sesión de 3 de Agosto de 1899.—La Comisión provincial acordó aprobar la presente distribución de fondos.—Es copia.—El Vicepresidente accidental, Domingo Negro. 151—816.

Balance de las operaciones verificadas en el mes de Agosto de 1899.

	1898 99		TOTAL
	Ampliación	Corriente	
INGRESOS			
1 Rentas y censos.....	>	4.849 16	4.849 16
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>
4 Repartimiento provincial.....	57.105 50	370.558 38	427.663 88
5 Instrucción pública.....	4.059 19	45.738 16	49.797 35
6 Beneficencia.....	>	>	>
7 Ingresos extraordinarios.....	>	>	>
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>
9 Empréstitos.....	672 50	1.500	2.172 50
10 Enajenaciones.....	>	>	>
11 Resultas.....	1.077 50	>	1.077 50
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
13 Reintegros.....	>	146 50	146 50
Existencia en fin del mes anterior...	392.004 22	12.896 44	404.900 66
TOTAL.....	454.918 91	435.688 64	890.607 55
PAGOS			
1 Administración provincial.....	373 50	23.475 08	23.848 58
2 Servicios especiales.....	1.813 75	20.157 72	21.971 47
3 Obras obligatorias.....	2.975 13	10.949 25	13.924 38
4 Cargas.....	860 77	7.310 66	8.171 43
5 Instrucción pública.....	>	2 376 18	2.376 18
6 Beneficencia.....	51.690 48	227.994 83	279.685 31
7 Corrección pública.....	2 000	6.000	8.000
8 Imprevistos.....	>	1.637 61	1.637 61
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>
10 Carreteras.....	5 504 31	15.107 96	20.612 27
11 Obras diversas.....	>	>	>
12 Otros gastos.....	>	5 942 22	5.942 21
13 Resultas.....	1.496 33	>	1.496 33
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>
15 Ampliación.....	>	>	>
Existencia en Caja.....	66.714 27	320 951 51	387.665 78
TOTAL.....	388 204 64	114.737 18	502.941 77
TOTAL.....	454 918 91	435.688 64	890.607 55

Madrid 31 de Agosto de 1899.—El Depositario, J. Augusti.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID

CONTADURIA

Balance de las operaciones verificadas en esta Corporación desde 1.º de Julio de 1899 hasta el día de la fecha.

INGRESOS	1899 á 1900		Diferencias	
	Presupuesto	Operaciones	En más	En menos
1 Rentas y censos.....	54.776 92	5.891 32	>	48.885 60
2 Portazgos y barcajes.....	>	>	>	>
3 Donativos, legados y mandas.....	>	>	>	>
4 Repartimiento provincial.....	4.383.986 20	491.748 57	>	3.892.237 63
5 Instrucción pública.....	>	>	>	>
6 Beneficencia.....	912.736 81	55.900 16	>	856.836 65
7 Ingresos extraordinarios.....	>	>	>	>
8 Arbitrios especiales.....	>	>	>	>
9 Empréstitos.....	61.430	1.500	>	59.930
10 Enajenaciones.....	1.326.724	>	>	1.326.724
11 Resultas.....	>	>	>	>
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>	>
13 Reintegros.....	>	146 50	146 50	>
Valores á pagar.....	>	>	>	>
Ampliación.....	>	651.004 12	651.004 12	>
TOTAL.....	6.739.653 93	1.206.190 67	651.150 62	6.184.613 88
			5.533.463 26	
PAGOS				
1 Administración provincial.....	291.696	25.913 44	>	265.782 56
2 Servicios generales.....	137.923	32.329 72	>	105.593 28
3 Obras obligatorias.....	238.296 25	11.614 75	>	226.681 50
4 Cargas.....	2.062.413 72	7.310 66	>	2.055.103 06
5 Instrucción pública.....	41.799	2.618 18	>	39.180 82
6 Beneficencia.....	3.630.117 46	321.447 38	>	3.308.670 08
7 Corrección pública.....	75.053 27	12.000	>	63.053 27
8 Imprevistos.....	15.000	1.977 61	>	13.022 39
9 Nuevos Establecimientos.....	>	>	>	>
10 Carroteras.....	197.432 93	15.295 46	>	182.137 47
11 Obras diversas.....	2.000	>	>	2.000
12 Otros gastos.....	47.605	9.942 22	>	37.662 78
13 Resultas.....	>	>	>	>
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	>	>	>	>
15 Valores á cobrar.....	>	662.799 48	262.799 48	>
Ampliación.....	>	>	>	>
TOTAL.....	6.739.336 63	703.248 90	262.799 48	6.036.087 73
		502.941 77		
Existencia en Caja.....				
TOTAL.....		1.206.190 67		

Madrid 31 de Agosto de 1899.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.

152.—862.

Comisión Provincial

Sesión de 31 de Agosto de 1899

PRESIDENCIA DEL SR. NEGRO Y ROJO
Señores que asistieron:
Pérez Magnán.—Martínez Contre-
ras.—Lucio.—Mata.—Cobo Canalejas.
—Cortinas Parras.—Mejía.—Cortina y
Estecha.

Abierta la sesión á las diez de la mañana, fué leída y aprobada el acta de la anterior, y pasó á ocuparse de asuntos de su exclusiva competencia.

Se dió cuenta del recurso de alzada interpuesto por D. José Dumont y otros vecinos de Chamartín de la Rosa, que pretenden se ordene al Ayuntamiento y Alcaldía de dicha villa se abstengan de exigir un impuesto de 4.000 pesetas á los dueños de ganados lanar, cabrío y de cerda, como también de imponerles la obligación de empadronar las reses. Examinado el recurso de que queda hecho mérito, y el informe emitido por la Alcaldía, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador en el sentido de que procede desestimar dicho recurso, puesto que resulta que el Ayuntamiento de Chamartín de la Rosa, en uso de sus atribuciones y con las formalidades debidas, consignó en el presupuesto la partida de referencia sin protesta ni reclamación alguna, cuyo presupuesto fué aproba-

do por la Superioridad, creándose por tanto, para los recurrentes, un estado firme de derecho que no les es lícito desconocer ni contradecir; y como es evidente que para hacer efectiva esa partida de 4.000 pesetas era preciso dictar alguna regla, la Comisión entiende que no había ninguna más indicada que la adoptada por el Ayuntamiento sobre empadronamiento de las reses sujetas al tributo como medio indispensable de repartir equitativamente las correspondientes cuotas.

Pasar á ponencia del Vocal en turno Sr. Mata, el expediente instruído por el Ayuntamiento de Vallecas sobre nueva división del término municipal en distritos, á los que han de acoplarse las Secciones electorales por las respectivas Juntas provincial y municipal del Censo.

Idem á ponencia del Vocal señor Cobo Canalejas el expediente instruído por el Ayuntamiento de esta Corte relativo á la expropiación de la casa núm. 3 de la calle de Perálta, propiedad de D. Federico Navarro, para la prolongación de la calle de Preciados.

Idem á ponencia del Vocal Sr. Lucio el expediente instruído por el Ayuntamiento de Carabanchel Alto, con el fin de obtener la oportuna autorización para adquirir los terrenos necesarios con objeto de construir un Manicomio militar.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente accidental, Negro y Rojo.—El Secretario accidental, M. Barrio.
152.—864.

Comisión mixta de Reclutamiento

El martes 12 del corriente, á las nueve de la mañana, se celebrará ante esta Comisión el sorteo de las décimas que resultan en el reparto del cupo de soldados del actual reemplazo.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y Ayuntamientos.

Madrid 6 de Septiembre de 1899.—El Gobernador-Presidente, Santiago de Liniers.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Habiéndose extraviado dos resguardos de la Caja general de Depósitos, expedidos bajo los números 250.240 y 253.048, á favor de D. Manuel Foncet Hermida, en 25 de Agosto y 7 de Diciembre de 1896, respectivamente, por valor cada uno de 416 pesetas 75 céntimos, importe de los trimestres 1.º y 2.º de 1896 97, en pago del arrendamiento del solar conocido con el nombre de «Casa de Vacas del Retiro»; se concede el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, para que puedan ser presentados en esta Administración; en la inteligencia que de no ejecutarlo se declararán nulos y de ningún valor ni efecto los documentos aludidos, procediéndose á lo que haya lugar.

Lo que se hace público según lo prevenido en la Real orden de 18 de Mayo 1865.
Madrid 2 de Septiembre de 1899.—Francisco García. 153.—903

ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA de los Impuestos mineros de la provincia de Madrid

Primer trimestre de 1899 á 1900

D. Pascual Redondo, Arrendatario de los impuestos mineros de esta provincia.

Hago saber: Que la recaudación del primer trimestre citado, se verificará en la capital y pueblos donde radican las minas desde el día 15 del corriente hasta fin de mes á domicilio, y del 1 al 10 de Septiembre en la oficina del arrendamiento, Arenal 28, tienda; debiendo advertir á los interesados que transcurridos que sean los plazos reglamentarios que se citan, se pasará inmediatamente la relación de descubiertos á la Tesorería de Hacienda para que decrete el apremio de primer grado, que es de su competencia, y sucesivamente se decretará por los Agentes nombrados el de segundo con arreglo á la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 en su art. 16.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y el de los interesados.
Madrid 5 de Agosto de 1899.—El Arrendatario, Pascual Redondo. 153.—904.

Ayuntamientos

Madrid

Secretaría.—Negociado 5.º

Este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 18 del actual, se ha servido, de conformidad con lo propuesto por la Comisión 11.ª, restablecer los precios que en el presupuesto de 1898 á 99 figuraban para enterramientos en sepulturas temporales de primera, segunda y tercera clase de los cementerios municipales, y que el aumento para las inhumaciones en sepulturas de primera y segunda clase perpetuas quede reducido únicamente á un 10 por 100 sobre los precios de dicho presupuesto, acordando en su consecuencia que, á contar desde la fecha del referido acuerdo, rija la si-

guiente tarifa para los enterramientos en los aludidos cementerios municipales.

Tarifa

Pesetas

Sepulturas privilegiadas perpetuas con lápida, sarcófagos de piedra, construcción especial para uno ó dos cadáveres, el primero pagará.....	550
Prelación y reserva para la inhumación del segundo, cada vez.....	200
Sepulturas perpetuas de primera clase, para un solo cadáver.....	198
Idem id. de segunda para un id.	148 50
Idem temporales de primera id. para id., por cada decenio....	100
Idem id. de segunda para id. por idem.....	75
Idem perpetuas de tres cadáveres para corporaciones religiosas ó benéficas, cada una.....	80
Idem de tercera temporal para ocho cadáveres, por un decenio, cada uno.....	20
Idem para párvulos, el 50 por 100 del señalado para los adultos.	

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 24 de Agosto de 1899.—P. 1. del Secretario; El Oficial mayor, J Moreno López. 152.—861.

Escorial

El Ayuntamiento de mi presidencia en uso de las atribuciones que le concede el art. 72 de la ley Municipal, ha acordado proceder á la subasta para instalar el alumbrado público, por medio de la electricidad, en esta villa, en sustitución del que hoy sostiene por petróleo, bajo el tipo de tres mil pesetas anuales, pagadas por mensualidades del presupuesto municipal y pliego general de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

El remate tendrá lugar en esta Casa Consistorial á los diez días de ser insertado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las once de su mañana; debiéndose hacer las proposiciones en pliego cerrado y acompañar carta de pago del depósito del 5 por 100 del tipo señalado, para tomar parte en la licitación.

Escorial 30 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Gregorio Mújica.

152.—845.

Gargantilla

En la madrugada del día 24 del actual, ha desaparecido del prado llamado Hería, de esta término, un burro de la propiedad de D. Isidoro de Pablo Alvarez, de esta vecindad, cuyas señas son:

Pelo pardo oscuro, alzada regular, edad de cinco años, rozado del ataharre al tronco del rabo, con otra rozadura en el lomo, ya cicatrizada y herrado de las manos.

Se suplica á todas las Autoridades que si fuere hallado dicho semoviente, lo pongan en conocimiento de esta Alcaldía.

Gargantilla á 29 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Demetrio Martín.

152.—847.

San Martín de Valdeiglesias

Por renuncia del que la desempeña, se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.750 pesetas.

Lo que se anuncia al público para los que quieran solicitarla, los cuales presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía por término de treinta días, á contar desde aquél en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Martín de Valdeiglesias 28 de Agosto de 1899.—El Alcalde, G. Covisbal 158.—846

San Lorenzo

El día 17 del próximo mes de Septiembre á las doce de la mañana y en esta Sala Consistorial, se celebrará subasta pública para la construcción de un cobertizo en el corral destinado al ganado de cerda.

El pliego de condiciones, durante los días y horas hábiles, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio, siendo el tipo de tasación el de 2.200 pesetas; el depósito para tomar parte en la subasta, el importe del 5 por 100, sean 110 pesetas; la fianza será personal y el plazo de duración de las obras el de treinta días.

La forma de licitación, será por pliego oerrado.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

San Lorenzo 30 Agosto de 1899.—El Alcalde, Gregorio de la Hoya. 153.—890.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

Yo el infrascrito Relator Secretario Certifico: Que celebrado en el día de ayer el sorteo de Jurados que han de conocer en las causas procedentes de los Juzgados de la Universidad y del Hospicio, han sido elegidos los señores siguientes:

Cabezas de familia

D. José Carbajo Carrero.
Fernando Díez Gutiérrez.
Gerardo Iglesias Fernández.
Angel Pérez Fernández.
Santiago del Hierro Ruiz.
Isidoro García Pérez.
Francisco Romero.
Juan Bardán Vicente.
Francisco González Menéndez.
Juan Aguirre Veda.
Antonio Soria Navarro.
Pedro Rodríguez Martín.
Eduardo Moro Cubero.
Juan Zárate Llanos.
José Navas Maestre.
Manuel Vallis López.
Felipe Valle Moreno.
Mariano de Ledesma.
Melitón Salanueva.
Dalmacio Trompeta.

Capacidades

D. Luis Alvarez de Bón.
Juan Jesús Díez.
Eduardo Ruiz García.
Eduardo Martínez Ricardo.
José González Ampuero.
Andrés Tovar Zangües.
Manuel de la Torre.
Francisco Tovar Vitón.
José Victoria Escribano.
Justo Blanco.
Félix Blanco.
Fernando Tierra Zafra.
Francisco Silva Fernández.
Manuel López Gárate.
José Trillo Figueroa.

D. Joaquín Torres.

Supernumerarios cabezas de familia

D. Santiago Sánchez Ruiz.
Ramón Trabado Díaz.
José Guadalupe.
Ezequiel Flores.

Supernumerarios capacidades

D. Mariano Vaquero Moreno.
Antonio López García.

Una vez terminado el sorteo, acordó la Sección segunda de la Sala de vacaciones que la vista de la causa contra Juan Aragón Hernando y otros por robo, tenga lugar el día 26 y siguientes de Septiembre próximo y hora de las doce y media de su tarde.

Contra Manuel Castro Garrido, por expención de moneda falsa, el día 2 de Octubre.

Contra Gervasio Cuervos López, por homicidio, el día 3 de Octubre.

Contra Román Hernández y otra, por homicidio, y lesiones el día 10 de Octubre.

Contra María Pérez Culto, por expención de moneda falsa, el día 11 de Octubre.

Contra Rafael Galvez Giralt, por falsedad, el día 17 de Octubre.

Contra Martina Cuervo Jimenez y otra, por robo, el día 23 de Octubre.

Contra Inocencia Alvarez, por robo, el día 24 de Octubre.

Contra José Vicente Huescas, por robo, el día 31 de Octubre.

Contra Jerónimo Hilla Cuenca, por asesinato, el día 6 de Noviembre.

Contra María Fernández Garrido, por robo, el día 15 de Noviembre.

Contra Manuel Bury y otro, por robo, el día 20 de Noviembre.

Contra Saturnino Sánchez Saez, por homicidio, el día 27 de Noviembre.

Contra Antonio Fernández, por tentativa de robo, el día 29 de Noviembre.

Contra Joaquín y José Torres, por falsificación, el día 4 de Diciembre.

Contra Ramón Pita Lenza, por homicidio, el día 13 de Diciembre.

Contra D. Pedro Bosch de la Presilla, por falsedad, el día 18 de Diciembre.

Contra Miguel Tomás Sanz, por homicidio, el día 26 de Diciembre.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid á 24 de Agosto de 1899.—P. H., Licenciado José María Ayllón. 153.—894

Yo el infrascrito Relator Secretario Certifico: Que celebrado en el día de ayer el sorteo de Jurados que han de conocer de las causas que se expresan procedentes del Juzgado de Getafe, han sido elegidos los, señores siguientes:

Cabezas de familia

D. Epifanio Salado.
José Vicente Agustín.
Manuel Alvarez.
Eustaquio Montero.
Victor Díez.
Julián Griñón,
Francisco González.
Bonifacio González.
Anastasio López.
Francisco Benavente.
Enrique Barrera.
Cipriano Carrasco.
Manuel Campos.
José Durán.
Juan Durán.
Anastasio Pérez.
Mariano Pérez.
Antonio Rodríguez.
Manuel Valle.

Capacidades

D. Dionisio Gómez.
Higinio Vergara.
Carlos Bascuñana.
Angel Martín.
Anastasio Piedra.

D. Dionisio Gómez.

Higinio Vergara.
Carlos Bascuñana.
Angel Martín.
Anastasio Piedra.

D. Simón Berihuete.
Amalio Rodríguez.
Facundo Fernández.
Nicolás Fernández.
Emilio López.
Cayetano Sacristán.
Nemesio Ollas.
Angel Manzano.
Luis Hernández.
Antonio Yunta.
Pedro Vivar.

Supernumerarios cabezas de familia

D. Eugenio Fernández.
Segundo Ruiz.
Francisco Ponce.
Juan Rodríguez.

Supernumerarios capacidades

D. Manuel Zapatero.
Agustín Lorenzo.

Una vez terminado el sorteo, acordó la Sección segunda de la Sala de vacaciones que las vistas de las causas se celebren á las doce y media de la tarde los días siguientes:

Causa contra Lucio Iglesias por robo, el 25 de Septiembre.

Causa contra Benito Reviejo y otros, por robo, el 27 de Septiembre.

Causa contra Cecilio Rajador, por violación, el 26 de Octubre.

Causa contra Inocente Pinto, por violación, el 27 de Octubre.

Causa contra Pedro Gómez, por homicidio, el 13 de Noviembre.

Causa contra Manuel Fernández, por homicidio, el 20 de Noviembre.

Causa contra Apolinar Jiménez y otra, por expención de moneda falsa, el 30 de Noviembre.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia expido la presente en Madrid á 24 de Agosto de 1899.—P. H., Licenciado José María Ayllón. 153.—895.

Yo el infrascrito Relator Secretario Certifico: Que celebrado en el día de ayer el sorteo de Jurados que han de conocer de la causa que se expresa procedente del Juzgado de San Martín de Valdeiglesias, han sido elegidos los señores siguientes:

Cabezas de familia

D. Antonio Bao.
Florencio Borahona.
Sebastián Dominguez.
Pedro Vázquez.
Adrián Valdivieso.
Indalecio Alvarez.
Sebastián Delgado.
Vicente Delgado.
Antonio López.
Anacleto Fernández.
Vicente Barahona.
Eugenio Luis de Francisco.
Andrés Arroyo.
Francisco Martín.
Lorenzo Jiménez.
Marcelo Martín.
Luis Rodríguez.
Policarpo Vindes.
Antonio Delgado.
Lorenzo Martín.

Capacidades

D. Joaquín Colino.
Eugenio Abad.
Aniceto Bravo.
Vicente Jiménez.
Basilio Fernández.
Leandro Fernández.
Gumersindo Germán.
Mario Ferosell.
Ildefonso Prieto.

D. Angel Alcazar.
Antonio Sánchez.
Demetrio Sánchez.
Dionisio Ramírez.
Francisco Carla.
Gabriel Rodríguez.
Lorenzo López.

Supernumerarios cabezas de familia

D. Ramón Martín.
Francisco García.
Pedro Fernández.
Pantaleón Gallego.

Supernumerarios capacidades

D. Felipe Hernández.
Ramón Ferosell.

Una vez terminado el sorteo, acordó la Sección 2.ª de la Sala de vacaciones, que la vista de la causa contra Francisco Izquierdo y otros, por homicidio, de comienzo el día 5 de Octubre próximo, á las doce y media de su tarde.

Y para que conste y publicar en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Madrid á 24 de Agosto 1899.—P. H., Licenciado José María Ayllón.

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 4.ª—La Sección 4.ª de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 4 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Juana Ramírez Jiménez, sobre estafa, se ha servido señalar los días 25 y 26 de Septiembre y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del Juicio oral sin el Tribunal del Jurado, y al propio tiempo ha dispuesto se cite á los testigos Manuel Parrondo Rodríguez y Juan López Hernández, que se ignoran sus paraderos, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezcan ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndoles saber la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 5 de Julio de 1899.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana.

153.—893.

Juzgados de primera instancia

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

A virtud de providencia dictada por el Señor Juez de instrucción de este partido, en el sumario número 128 del año actual, que se instruye en este Juzgado contra Evaristo Pascual Rubio y otros por el delito de hurto de caza del monte de El Pardo, se cita al sujeto apodado *El Limonero* que se dice debe habitar en Madrid, hacia el Barrio de Bellas Vistas, de oficio hortelano, moreno, de regular estatura y de unos dieciséis años de edad, cuyo nombre y apellidos y demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de diez días á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción para ser oído á los efectos del artículo 485 de la ley de Enjuiciamiento criminal; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Real Sitio de San Lorenzo del Escorial á 30 de Agosto de 1899.—El Escribano, Gonzalo Moreno. 153.—879

Escuela Tipográfica del Hospicio
157 Telefono 182